

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN N° 0609-2005/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 089-2000/CRP-ODI-CCPL

PROCEDENCIA : COMISIÓN DELEGADA DE PROCEDIMIENTOS
CONCURSALES EN LA UNIVERSIDAD DE PIURA
CON SEDE EN LIMA (LA COMISIÓN)

DEUDORA : EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO LAS
DUNAS S.A. EN LIQUIDACIÓN (TRANSPORTE LAS
DUNAS)

IMPUGNANTE : CARPENTIER JAMES NANO BERMÚDEZ
(EL SEÑOR NANO)

MATERIA : PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DISPUESTA DE
OFICIO POR LA COMISIÓN
NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO
NATURALEZA DE LOS ACUERDOS DE JUNTA DE
ACREEDORES
EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

ACTIVIDAD : OTROS TIPOS DE TRANSPORTE REGULAR DE
PASAJEROS POR VIA TERRESTRE

SUMILLA: *en el procedimiento iniciado por el señor Carpentier James Nano Bermúdez para que se declare la nulidad del procedimiento de liquidación de Empresa de Transportes y Turismo Las Dunas S.A. en Liquidación, la Sala ha resuelto confirmar la Resolución N° 2797-2004/CDCO-ODI-UDP emitida el 28 de setiembre de 2004 por la Comisión Delegada de Procedimientos Concuriales en la Universidad de Piura con sede en Lima, que declaró improcedente el referido pedido de nulidad, modificando dicho acto administrativo en sus fundamentos. Ello, teniendo en cuenta que no se ha verificado que en el trámite del proceso de liquidación de la empresa deudora se hayan producido vicios que afecten la validez del mismo.*

Asimismo, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, se establece el precedente de observancia obligatoria que se desarrolla en la parte resolutive de esta Resolución. Ello, a efectos de precisar que, de acuerdo a la interpretación de las disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal, la interposición de impugnaciones de acuerdos de Junta de Acreedores y de recursos administrativos contra resoluciones expedidas en el marco de procesos de liquidación iniciados al amparo de la normatividad concursal no limita el desarrollo ordinario de tales procesos, los cuales deben proseguir en sus etapas correspondientes en beneficio de la masa de acreedores que integran el concurso.

Lima, 30 de mayo de 2005

I. ANTECEDENTES

El 1 de marzo de 2001, la Junta de Acreedores de Transporte Las Dunas se instaló en tercera convocatoria, aprobándose en dicha reunión la disolución y liquidación de la empresa deudora¹. El 8 de marzo de 2001, Transporte Las Dunas impugnó la instalación de la mencionada Junta, así como el acuerdo relativo a la liquidación de su patrimonio.

Por Resolución N° 2425-2001/CRP-ODI-CCPL del 25 de julio de 2001, la Comisión declaró de oficio la disolución y liquidación de Transporte Las Dunas y asumió la conducción de dicho proceso, argumentando que la Junta de Acreedores no suscribió el respectivo Convenio de Liquidación en el plazo de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y siguientes de la Ley de Reestructuración Patrimonial. En ese sentido, dispuso la convocatoria a los acreedores de Transporte Las Dunas para el 10 de setiembre de 2001, a efectos de que se pronuncien sobre la designación de la entidad liquidadora y la aprobación del Convenio de Liquidación. Sin embargo, en la citada fecha no se llevó a cabo la Junta convocada debido a la inasistencia de los acreedores.

El 27 de agosto de 2001, Transporte Las Dunas interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2425-2001/CRP-ODI-CCPL.

En reunión realizada el 28 de abril de 2003, reanudada el 5 de mayo de 2003, la Junta de Acreedores de Transporte Las Dunas designó como liquidador a Alba Consult S.A.C. y aprobó el respectivo Convenio de Liquidación.

El 14 de noviembre de 2003, el señor Nano, en su condición de gerente general de la empresa deudora, solicitó la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento, argumentando que la Comisión había omitido pronunciarse sobre los recursos presentados por Transporte Las Dunas contra la instalación de su Junta de Acreedores y contra la Resolución N° 2425-2001/CRP-ODI-CCPL, que declaró de oficio la disolución y liquidación de su patrimonio.

Mediante Resolución N° 2795-2004/CCO-ODI-UDP del 28 de setiembre de 2004, la Comisión calificó la impugnación formulada por Transporte Las Dunas contra la instalación de su Junta de Acreedores como una impugnación de acuerdos de Junta de Acreedores, declarándola (i) improcedente en el extremo que cuestionó el reconocimiento de créditos a favor de Banco Wiese Sudameris (en adelante, BWS); e, (ii) infundada en los extremos que cuestionó la participación de BWS en la Junta de instalación y alegó la presunta configuración de un ejercicio abusivo del derecho en la decisión de liquidación de su patrimonio.

¹ Por Resolución N° 2685-2000/CRP-ODI-CCPL del 22 de noviembre de 2000, la Comisión declaró la insolvencia de Transporte Las Dunas y el 11 de diciembre de 2000 se publicó un aviso dando a conocer dicha situación, citándose a sus acreedores para que presenten sus solicitudes de reconocimiento de créditos hasta el 10 de enero de 2001.

En la misma fecha, la Comisión expidió la Resolución N° 2796-2004/CCO-ODI-UDP mediante la cual declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Transporte Las Dunas contra la Resolución N° 2425-2001/CRP-ODI-CCPL, que declaró de oficio la disolución y liquidación de su patrimonio.

También en la misma fecha, la Comisión emitió la Resolución N° 2797-2004/CDCO-ODI-UDP, a través de la cual declaró improcedente el pedido de nulidad del procedimiento planteado por el señor Nano el 14 de noviembre de 2003, argumentando que dicha persona no cuenta con facultades para intervenir válidamente en el procedimiento a fin de formular pedidos, recursos o reclamos en representación de Transporte Las Dunas al haber cesado en sus funciones como consecuencia de la aprobación del Convenio de Liquidación.

El 15 de octubre de 2004, el señor Nano, invocando la representación de Transporte Las Dunas, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2797-2004/CDCO-ODI-UDP, reiterando que el proceso de liquidación de dicha empresa se encontraba viciado debido a que la Comisión no había resuelto oportunamente los recursos planteados contra el inicio del mismo. Por Resolución N° 0172-2004/CCO-INDECOPI del 29 de octubre de 2004, se concedió el recurso y se dispuso que se eleve el expediente a esta Sala.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si la presunta falta de legitimidad del señor Nano para representar a Transportes Las Dunas en este procedimiento limita las atribuciones de la autoridad concursal para revisar de oficio la existencia de supuestos de vicios de nulidad en el proceso de liquidación de la referida empresa; y,
- (ii) Determinar, de ser el caso, la existencia de vicios incurridos durante el trámite del proceso de liquidación de Transportes Las Dunas que determinen la nulidad de dicho proceso.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 La falta de legitimidad para obrar del señor Nano

El señor Nano solicita la nulidad del procedimiento de liquidación de Transportes Las Dunas alegando que el trámite del mismo adolece de vicios que afectan su validez, pues la Comisión declaró de oficio la liquidación de dicha empresa y continuó tramitando dicho proceso sin previamente resolver la impugnación planteada por el deudor contra la reunión de instalación de su

Junta de Acreedores y contra la resolución de la Comisión que declaró de oficio su liquidación.

De lo actuado en el expediente se aprecia lo siguiente:

- (i) El 25 de julio de 2001 la Comisión declaró de oficio la disolución y liquidación de Transportes Las Dunas mediante Resolución N° 2425-2001/CRP-ODI-CCPL, argumentando que, no obstante que la Junta de Acreedores acordó la liquidación de la empresa en reunión realizada el 1 de marzo de 2001, dicho órgano no aprobó el respectivo Convenio de Liquidación en el plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 60 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, norma vigente en esa fecha.

El citado pronunciamiento fue expedido por la Comisión estando pendiente de resolución la impugnación planteada el 8 de marzo de 2001 por Transportes Las Dunas contra la instalación de su Junta de Acreedores, en la que se acordó el inicio de su proceso de liquidación.

- (ii) En reunión realizada el 28 de abril de 2003, reanudada el 5 de mayo del mismo año, la Junta de Acreedores acordó la designación de Alba Consult S.A.C. como entidad liquidadora de Transporte Las Dunas y la aprobación del respectivo Convenio de Liquidación.

Dichos acuerdos fueron tomados estando pendiente de resolución el recurso de apelación formulado por Transportes Las Dunas contra la Resolución N° 2425-2001/CRP-ODI-CCPL, mediante la cual la Comisión dispuso de oficio la disolución y liquidación de dicha empresa.

Dadas las alegaciones planteadas por el señor Nano y teniendo en cuenta las actuaciones procesales antes indicadas, la Sala considera que, independientemente de si dicha persona cuenta o no con legitimidad para actuar en el presente procedimiento concursal en representación de Transportes Las Dunas, debe analizarse la existencia de presuntos vicios de nulidad durante el trámite del proceso de liquidación de la referida empresa a fin de determinar si corresponde que la autoridad concursal ejerza las potestades que el ordenamiento jurídico le confiere en tutela del interés público involucrado en el concurso.

III.2 Los presuntos vicios de nulidad alegados por el señor Nano

Como se ha referido, la nulidad deducida por el señor Nano se sustenta en la falta de resolución oportuna de la impugnación interpuesta contra el acuerdo de liquidación de Transportes Las Dunas adoptado en Junta de Acreedores del 1 de marzo de 2001, y del recurso de apelación formulado contra la resolución

por la cual la Comisión asumió de oficio la conducción del proceso de liquidación de dicha empresa al no haberse aprobado el Convenio de Liquidación en el plazo de ley. Según indica el recurrente, si bien la Comisión resolvió ambos recursos mediante Resoluciones números 2795 y 2796-2004/CCO-ODI-UDP expedidas el 28 de setiembre de 2004, el proceso de liquidación había seguido su trámite sin que previamente hayan quedado firmes los actos por los cuales éste se inició.

Para emitir un pronunciamiento sobre la materia controvertida en este caso, es necesario determinar si la interposición de impugnaciones de acuerdos de Junta de Acreedores y de recursos administrativos contra resoluciones expedidas en el marco de procesos de liquidación iniciados al amparo de las normas concursales limita el desarrollo ordinario de tales procesos en sus etapas correspondientes, en tanto las impugnaciones y recursos se encuentren pendientes de ser resueltos por la autoridad concursal. Este análisis debe ser realizado considerando los marcos legales bajo cuyo amparo se ha venido tramitando el proceso de liquidación de Transportes Las Dunas, es decir, la derogada Ley de Reestructuración Patrimonial (en adelante, LRP)² y la vigente Ley General del Sistema Concursal (en adelante, LGSC)³.

Los procedimientos concursales constituyen mecanismos diseñados por el ordenamiento jurídico para la atención y solución de los conflictos que se generan cuando una persona natural o jurídica enfrenta una situación de crisis patrimonial y deviene insolvente, los cuales conllevan el establecimiento de un régimen transitorio y excepcional para que las partes cuyos intereses de tipo patrimonial hayan sido afectados con la situación de concurso del deudor, puedan actuar colectivamente a fin de tomar decisiones sobre la forma de recuperación de los créditos adeudados.

La manifestación de un estado de cesación de pagos o insuficiencia patrimonial en el deudor, presupuestos objetivos del concurso, produce una serie de efectos en las relaciones jurídicas que éste mantiene con otros agentes económicos durante el desarrollo de sus actividades habituales en el mercado. La principal alteración se produce en el ámbito de las obligaciones que el deudor contrajo para obtener recursos que hicieran posible la puesta en marcha del negocio y el financiamiento de sus operaciones, y cuyo pago no se realiza de manera oportuna como consecuencia de la revelación de su estado de insolvencia.

² La Ley de Reestructuración Patrimonial fue aprobada por Decreto Legislativo N° 845, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de setiembre de 1996. Dicha norma fue modificada mediante la Ley N° 27146, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 1999. Atendiendo a dichas modificaciones, el 1 de noviembre de 1999 se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI.

³ Esta norma fue aprobada por la Ley N° 27809, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de agosto de 2002, la cual derogó la Ley de Reestructuración Patrimonial. En aplicación de la Decimosexta Disposición Final de la Ley N° 27809, ésta entró en vigencia a los sesenta (60) días siguientes de su publicación.

Debe tenerse en cuenta que el crédito es un elemento esencial para el desarrollo de la economía al fomentar la inversión, el comercio y el préstamo. Gracias al crédito, las empresas pueden tener acceso a recursos que, de otra forma, serían difíciles de obtener, lo cual les permiten llevar adelante proyectos e inversiones para mejorar su producción y sus ingresos, generando ello un mayor bienestar en la sociedad.

Sin embargo, uno de los principales problemas que afronta el sistema crediticio lo constituye el riesgo derivado del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor, motivo por el cual los marcos legales modernos orientan sus esfuerzos a proveer a los acreedores de mecanismos eficientes y confiables para el cobro de sus créditos, pues la incertidumbre en su recuperación tiene incidencia directa en el costo de acceso al capital para todas las empresas⁴. Por ello, una de las justificaciones económicas de la existencia de la legislación concursal es la protección del crédito, pues un sistema concursal eficiente que permita obtener el máximo retorno de los créditos beneficia no sólo a los acreedores involucrados en una situación particular de crisis, sino a todos aquellos que requieren de capital de trabajo o de líneas de crédito para seguir operando en el mercado.

El elemento que caracteriza el incumplimiento de obligaciones del deudor una vez acaecido el concurso es precisamente el grado de afectación general que tal situación supone, es decir, la lesión producida al universo de acreedores frente a quienes el deudor mantiene créditos impagos. Estos créditos pueden tener distinto origen en función a las particularidades del negocio y de las actividades a las que está destinado el patrimonio en concurso, por lo que en cada caso concreto las deudas comprometidas pueden derivarse en mayor o menor medida de préstamos bancarios, tributos, obligaciones laborales, contratos con proveedores, entre otros.

Considerando esta afectación concurrente al universo de acreedores del deudor, los regímenes legales propugnan la participación del total de acreedores en los procesos concursales. Esta consideración, fundada en el Principio de Colectividad que rige el Derecho Concursal⁵, significa que todos los acreedores del deudor son llamados a participar en su juicio concursal, dado que éste es un procedimiento colectivo que no se desarrolla en beneficio de uno o determinados acreedores, sino de la totalidad de ellos⁶. En ese sentido,

⁴ Criterio recogido en la Resolución N° 0154-2004/SCO-INDECOPI del 12 de marzo de 2004.

⁵ El Principio de Colectividad tiene reconocimiento legal en el ordenamiento jurídico peruano. Este principio se encuentra desarrollado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal, que señala lo siguiente: *“Los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor. El interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor”*.

⁶ **FIGUEROA CASAS, Pedro**. Derecho Concursal, Obra colectiva. Primera Edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2004, p.185.
M-SDC-02/1C

los procesos concursales son denominados en doctrina como la organización legal y procesal de la defensa colectiva de los acreedores, frente a la insolvencia del comerciante⁷.

El incentivo natural de los acreedores que participan en los procesos concursales está dado por la recuperación de los créditos adeudados, de modo que la actuación colectiva de tales actores debería estar orientada a conseguir el mayor provecho posible de los recursos escasos del deudor para maximizar los beneficios que aquellos pueden generar. Sin embargo, es innegable que los procesos concursales hacen evidente la existencia de conflictos entre los acreedores y entre éstos y el deudor, originados por la confluencia y confrontación de intereses económicos contrapuestos que, no obstante constituir un elemento propio e inherente a toda situación concursal, puede tornar infructuosa toda acción colectiva organizada para superar el estado de insolvencia patrimonial que atraviesa el deudor.

Es en este contexto que se hace necesaria la existencia de un Sistema Concursal que genere un espacio apropiado para que los conflictos derivados de las crisis financieras que se producen en el mercado no terminen impidiendo que se pueda identificar colectivamente la mejor forma de enfrentar tales crisis. La solución de los conflictos de intereses que se presentan en una coyuntura de insolvencia constituye el propósito inmediato del régimen concursal, cuyo fin último no es otro que contribuir a la generación de paz social a través de la recomposición de la diversidad de relaciones afectadas por los procesos de crisis patrimonial que soportan las empresas⁸.

El régimen concursal peruano se sustenta en la privatización de las decisiones empresariales, razón por la cual privilegia el derecho de los acreedores de conducir los procesos concursales y adoptar las decisiones referidas al destino del patrimonio en concurso y la forma de pago de los créditos. En ese sentido, tanto la LGSC como su predecesora, la LRP, disponen que es atribución de los acreedores acordar la continuación de actividades del deudor mediante un proceso de reestructuración empresarial, o su salida del mercado a través de la disolución y liquidación de su patrimonio⁹. En el caso de la LGSC, el

⁷ **BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto.** Concursos y Quiebras. Tercera Edición, Segunda Reimpresión. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1983, p. 23.

⁸ Este precepto que inspira el régimen concursal ha tenido un amplio desarrollo en el ámbito civil, especialmente en materia jurisdiccional. Así, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Sobre este particular, Monroy Gálvez señala que *“la llamada función jurisdiccional (...) es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia”*. MONROY GÁLVEZ, Juan, Conceptos elementales del proceso civil. En: TICONA POSTIGO, Víctor, Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil, tomo 2. Lima: Editorial San Marcos, 1998, p. 24.

⁹ Las facultades de la Junta de Acreedores para decidir la reestructuración patrimonial o la disolución y liquidación del M-SDC-02/1C

reconocimiento de este derecho ha sido elevado a la condición de principio fundamental del sistema concursal peruano mediante su incorporación al Título Preliminar de dicha norma¹⁰.

En esta misma línea, la legislación nacional reconoce que en la adopción de tales decisiones los acreedores actúan en ejercicio de su autonomía privada¹¹, la cual se traduce en la libertad de negociar y celebrar acuerdos con contenido patrimonial a fin de autoregular sus relaciones jurídicas. No debe perderse de vista que, conforme a lo establecido en la LGSC, los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso¹², correspondiendo al Estado facilitar y promover dicha negociación, respetando la autonomía privada respecto de las decisiones adoptadas con las formalidades de ley¹³.

El ordenamiento legal ha diseñado una serie de instituciones que buscan facilitar y garantizar la efectividad de la negociación que se lleve a cabo bajo el esquema concursal. Dentro de estas instituciones, puede encontrarse la convocatoria general a los acreedores del deudor¹⁴, consistente en el acto de divulgación mediante el cual la autoridad informa sobre el ingreso del deudor al régimen concursal y solicita a sus acreedores que se apersonen al procedimiento a fin de invocar el reconocimiento de sus créditos. La publicación que efectúa la Comisión constituye un mecanismo de protección de todos los terceros que pudieran tener deudas impagas frente al deudor y, a la vez, una garantía para el proceso en la medida que procura la participación del universo de acreedores para que las decisiones que se tomen respondan al interés general de la masa involucrada en el concurso.

deudor se encuentran reguladas en el artículo 35 de la LRP y el artículo 51 de la LGSC.

¹⁰ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, TÍTULO PRELIMINAR.- Artículo III.- Decisión sobre el destino del deudor.-** La viabilidad de los deudores en el mercado es definida por los acreedores involucrados en los respectivos procedimientos concursales, quienes asumen la responsabilidad y consecuencias de la decisión adoptada.

¹¹ La autonomía privada es precisamente la libertad concedida a las personas para que, de común acuerdo, puedan crear, regular, modificar o extinguir entre sí relaciones jurídicas patrimoniales o, en otras palabras, el poder reconocido a éstas para regular, dentro del ordenamiento jurídico, sus propios intereses y crear libremente relaciones jurídicas entre sí. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Palestra Editores, Lima, 2001, T.1, p. 199.

¹² **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, TÍTULO PRELIMINAR.- Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales.-** Los procedimientos concursales tiene por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

¹³ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, TÍTULO PRELIMINAR.- Artículo X.- Rol promotor del Estado.-** El Estado, a través del INDECOPI, facilita y promueve la negociación entre acreedores y deudores, respetando la autonomía privada respecto de las decisiones adoptadas en los procedimientos concursales con las formalidades de ley.

¹⁴ Ver el artículo 32 de la LGSC y el artículo 8 de la LRP.

Asimismo, tanto la LRP como la LGSC prevén medidas legales a fin de impedir temporalmente toda acción de cobro frente al deudor y preservar la intangibilidad del patrimonio sometido a concurso¹⁵. Estas medidas legales, denominadas suspensión de exigibilidad de obligaciones y marco de protección del patrimonio en concurso¹⁶, producen sus efectos durante el tiempo que dure la negociación de los acreedores para definir la forma de pago de los créditos, sea a través de la aprobación de un Plan de Reestructuración o de un Convenio de Liquidación. De esta manera se pretende incentivar una conducta cooperativa entre los acreedores, quienes deben abstenerse de plantear acciones individuales sobre el patrimonio en concurso para dar paso a la búsqueda de una solución colectiva óptima.

De otro lado, ambas normas recogen la institución de la Junta de Acreedores como elemento medular del proceso concursal, pues es el órgano que sirve de escenario para el desarrollo de las negociaciones que deben llevar a cabo las partes del proceso al que se le ha conferido atribuciones excepcionales para que se constituya en el instrumento fundamental de formación de la voluntad colectiva de la masa de acreedores¹⁷. Conforme ha señalado la Sala en una anterior oportunidad, como consecuencia del proceso concursal, la Junta de Acreedores reemplaza a la Junta de Accionistas como órgano máximo de decisión en una empresa en crisis y asume el gobierno total de la misma, estando facultada no solo a decidir el destino de su patrimonio y su régimen de administración, sino también a controlar y supervisar cada etapa en la marcha del negocio¹⁸.

Con el objeto que la Junta de Acreedores funcione de manera eficiente y contribuya efectivamente al cumplimiento de los fines del concurso, la legislación establece un sistema de mayorías para la aprobación de acuerdos y dota a éstos de efecto vinculante y ejecución inmediata durante el proceso, aspectos que resultan indispensables para favorecer la negociación en Junta y

¹⁵ Ver los artículos 17 y 18 de la LGSC y los artículos 16 y 17 de la LRP.

¹⁶ Tales medidas buscan proteger el patrimonio del deudor frente a eventuales actos unilaterales de disposición de éste o de acciones de ejecución judicial o extrajudicial ejercidas por sus acreedores, a fin de conservar íntegra la masa concursal y con ello garantizar que el pago de los créditos se realice ordenadamente y conforme a las nuevas condiciones pactadas por la Junta. Una vez suspendida la exigibilidad de las obligaciones, el deudor no puede disponer de su patrimonio para efectuar el pago parcial o total de determinados créditos a favor de uno o más acreedores, toda vez que de esa forma se reduciría la masa concursal en evidente perjuicio del resto de acreedores impagos, desnaturalizando así el proceso concursal a través del cual se busca que el colectivo de acreedores obtenga el pago ordenado de sus créditos.

¹⁷ Este elemento caracterizador de la Junta de Acreedores en materia concursal guarda evidente similitud con el concepto de formación de la voluntad social aplicable en el Derecho Societario. Como señala Rodrigo Uría, *"la junta general es el órgano de formación y expresión de la voluntad social; órgano soberano, encarnador del poder supremo, cuyas decisiones obligan a los administradores y a todos los accionistas, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la junta (...). La voluntad social se forma por la fusión de las voluntades individuales de los socios en los acuerdos o decisiones tomados por la junta"*. En: URÍA, Rodrigo, Derecho Mercantil, Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., 1992. pág. 310.

¹⁸ Criterio recogido en la Resolución N° 0388-2002/TDC-INDECOPI del 29 de mayo del 2002.

alentar la posibilidad de que se arribe a decisiones colectivas bajo reducidos costos de transacción.

En efecto, la LGSC¹⁹ dispone que los acuerdos que se tomen en Junta de Acreedores sobre la reestructuración o la liquidación del patrimonio del deudor y la forma de pago de los créditos --a través de la suscripción del respectivo Plan de Reestructuración o Convenio de Liquidación--, deben ser aprobados por mayoría calificada, no siendo necesario entonces que se verifique la conformidad del total de acreedores reconocidos a tal efecto²⁰.

Lo anterior quiere decir que las decisiones adoptadas en Junta de Acreedores se rigen por el principio mayoritario, por lo que son los acreedores que representan la mayoría de los créditos reconocidos quienes hacen prevalecer su voluntad en el proceso, siempre que observen las normas imperativas del ordenamiento jurídico y el principio de buena fe. Como puede apreciarse, el poder de la Junta en esta etapa es de tal magnitud que sus acuerdos deben ser acatados y cumplidos por el deudor y todos los acreedores, incluso aquellos que votaron en contra de la decisión mayoritaria y quienes por cualquier motivo no se pronunciaron²¹. El efecto vinculante de los acuerdos tomados por la Junta de Acreedores no es una característica exclusiva de los procesos regulados en materia concursal, sino que también tiene presencia en el ámbito del Derecho de Sociedades con relación a los acuerdos de la Junta General de Accionistas²².

Además de dotar de fuerza obligatoria a los acuerdos de Junta, la ley establece la inmediata ejecución de tales decisiones, pues conforme al artículo 55 de la LGSC, éstos surten efectos desde su aprobación²³ y solo pueden ser

¹⁹ El artículo 53 de la LGSC establece que los acuerdos referidos al destino del patrimonio en concurso --es decir, la reestructuración patrimonial o la disolución y liquidación--, a la aprobación del Plan de Reestructuración, del Convenio de Liquidación y del Acuerdo Global de Refinanciación, y sus modificaciones, así como aquéllos para los que la Ley General de Sociedades exija mayorías calificadas, deben ser aprobados en primera convocatoria, con el voto de acreedores que representen créditos por un importe superior al 66,6% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión, y en segunda convocatoria, con el voto favorable de acreedores representantes de un importe superior al 66,6% del total de los créditos asistentes a la reunión.

²⁰ El artículo 36 de la LRP prevé también un sistema de mayoría calificada para la aprobación de los acuerdos antes referidos.

²¹ Criterio desarrollado en la Resolución N° 0379-2002/TDC-INDECOPI del 24 de mayo de 2002.

²² En ese sentido, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades establece que todos los accionistas de la sociedad, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general. Al comentar dicha disposición, Elías Laroza expresa que ella *"refleja en la práctica lo que es una disposición estructural e indispensable en las sociedades anónimas: la decisión de la mayoría es la ley y obliga a todos los demás accionistas, inclusive a los que votaron en contra (disidentes, según la ley) y a los que no participaron (ni personalmente ni por apoderado)"*. En: ELÍAS LAROZA, Enrique, op. cit., p. 243.

²³ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 55.- Formalidades, contenido, aprobación y validez de las actas.-**

(...)

55.5 Los acuerdos de la Junta, el Plan de Reestructuración, el Convenio de Liquidación, el Acuerdo Global de Refinanciación, la resolución que declara la conclusión del procedimiento concursal y el auto judicial que

suspendidos por resolución de la Comisión, a instancia de parte interesada, durante el trámite de un procedimiento de impugnación de acuerdos de Junta de Acreedores, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 119 de la LGSC²⁴. Ambas disposiciones tienen sus antecedentes en los artículos 37 y 40 de la LRP, que regulaban esta materia en términos sustancialmente análogos²⁵.

Las reglas antes indicadas han sido establecidas para garantizar que las decisiones emanadas de la Junta de Acreedores se implementen con prontitud, de forma que la inmediata puesta en práctica de las medidas adoptadas coadyuve a la efectiva recuperación de los créditos adeudados y permita que la solución de la crisis patrimonial del deudor se produzca dentro de un contexto de distribución eficiente de los perjuicios originados por la crisis. De esta forma, el régimen legal busca constituirse en una herramienta idónea que facilite la negociación en Junta y asegure el cumplimiento expeditivo de las decisiones que adopte dicho órgano, bajo un marco que garantice el pleno respeto de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce al deudor y a los acreedores en los procedimientos concursales.

En ese sentido, así como el régimen legal privilegia la acción organizada de los acreedores e incentiva la negociación entre éstos y el deudor como medio de solución del concurso, también reconoce que los procesos concursales requieren de decisiones oportunas respecto del destino del patrimonio del deudor y la forma de pago de los créditos, toda vez que la demora en la toma de tales decisiones podría generar un riesgo de depreciación de los bienes integrantes de la masa, lo que afectaría directamente las posibilidades de que los acreedores obtengan el mejor índice de recuperación de sus créditos.

declara la quiebra, surten sus efectos frente al deudor y sus acreedores desde el momento en que son adoptados, suscritos o quedan consentidos, según corresponda.

²⁴ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 119º.- Tramitación de la impugnación de acuerdos**

119.1 El procedimiento para la impugnación se sujetará a lo siguiente:

(...)

- e) A solicitud de parte, la Comisión podrá ordenar la suspensión de los efectos del acuerdo observado o impugnado, aún cuando estuviese en ejecución. En este caso, la Comisión deberá disponer que los impugnantes otorguen una garantía idónea, que será determinada por la Comisión, para el eventual resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera causar la suspensión. (...)

²⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL, Artículo 37.- Inscripción de acuerdos.-**

(...)

Los acuerdos de la Junta, el Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal, el Convenio de Liquidación y el auto judicial que declara la quiebra, surten sus efectos frente al insolvente y sus acreedores desde el momento en que son adoptados, suscritos o quedan consentidos, según corresponda.

Artículo 40.- Tramitación de la impugnación.- El procedimiento para la impugnación se sujetará a lo siguiente:

(...)

- 5) A solicitud de parte, la Comisión podrá ordenar la suspensión de los efectos del acuerdo observado o impugnado, aún cuando estuviese en ejecución. En este caso, la Comisión podrá disponer que los impugnantes otorguen una garantía idónea, la misma que será determinada por la Comisión, para el eventual resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera causar la suspensión. (...)

Debe tenerse en cuenta que todo proceso concursal enfrenta el problema de que el patrimonio en concurso sea insuficiente para satisfacer los créditos de todos los acreedores, por lo que una situación de indefinición en la toma de acuerdos incrementará sustancialmente la proporción de pérdidas que tendrá que enfrentar cada acreedor y, por ende, hará más difícil y menos probable una salida exitosa de la crisis. Por ello, los acreedores deben orientar sus esfuerzos a conseguir el máximo valor del patrimonio en crisis²⁶, pues en la medida que logren ello estarán en mejor posición de recibir retribuciones más altas por sus créditos, reduciéndose el riesgo derivado de la situación de crisis del deudor.

En el propósito de maximizar el valor del patrimonio concursal, la decisión sobre la reestructuración o la liquidación del deudor debe producirse de manera oportuna. En el caso de los procedimientos de reestructuración empresarial, la exigencia de adoptar decisiones oportunas busca proteger el patrimonio en concurso, cuyo valor como negocio en marcha puede facilitar la recuperación eficiente de todos los créditos adeudados a través de la continuación de las actividades productivas del deudor²⁷. La solución del concurso a través de la puesta en práctica de esquemas reorganizativos adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que la conservación de la empresa permite evitar la pérdida de la inversión realizada por los empresarios en la creación y mantenimiento de unidades productivas, permitiendo que un mayor número de agentes económicos permanezca en el mercado, lo cual favorece la competitividad, el empleo y la recaudación de tributos que el Estado requiere para el financiamiento de los servicios públicos²⁸.

Asimismo, en el caso de los procesos de liquidación, como el que viene tramitando Transportes Las Dunas, la exigencia de adoptar decisiones oportunas se hace mayor debido a que el pago de los créditos depende

²⁶ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, TÍTULO PRELIMINAR.- Artículo I.- Objetivo del Sistema Concursal**

El objetivo del Sistema Concursal es la permanencia de la unidad productiva, la protección del crédito y el patrimonio de la empresa. Los agentes del mercado procurarán una asignación eficiente de sus recursos durante los procedimientos concursales orientando sus esfuerzos a conseguir el máximo valor del patrimonio en crisis.

²⁷ Como se indica en el documento denominado "Principios y líneas rectoras para sistemas eficientes de insolvencia y de derechos de los acreedores" preparado por el Banco Mundial, *"la tendencia moderna a favor de la reorganización o salvataje es una derivación de la meta de maximizar el valor. La misma se fundamenta en la idea de que el valor del total es mayor que el valor de las partes. Dicho de manera diferente, una empresa resulta más valiosa en marcha que si es liquidada. Este enfoque también refleja otros objetivos, como por ejemplo conservar los puestos de trabajo. Esto se logra mediante la imposición de una moratoria al comienzo del proceso de insolvencia para evitar que los acreedores emprendan intentos de cobro o ejerzan remedios ejecutivos que desmiembren la empresa en beneficio de unos pocos. (...) La moratoria proporciona al deudor o al administrador un foro neutral en el cual negociar una solución empresarial consensuada, la que puede resultar en dividendos mayores para los acreedores mediante el salvataje de la empresa en marcha antes que la realización de su valor a través de la liquidación, el que con frecuencia resulta mucho menor"*. Este documento fue objeto de discusión en el Foro Mundial de Jueces Concursales organizado por el Banco Mundial en la ciudad de Malibú (EE.UU.) los días 19 a 23 de mayo de 2003, continuado en la ciudad de Río de Janeiro (Brasil) los días 6 y 7 de junio de 2004. El texto completo en inglés del referido documento puede encontrarse en la página web del Banco Mundial (www.worldbank.org)

²⁸ Los principios contenidos en el Título Preliminar de la LGSC recogen esta orientación al señalar como objetivos del Sistema Concursal: la permanencia de la unidad productiva, la protección del crédito y el patrimonio de la empresa en crisis.

directamente del valor del patrimonio en concurso, por lo que cualquier paralización que se produzca durante el desarrollo del proceso incidirá indefectiblemente en el resultado de la venta de los bienes del deudor.

Debido a ello, la legislación no solo establece que es derecho de los acreedores conducir el proceso concursal mediante la adopción de las decisiones que consideren más convenientes para obtener la recuperación de sus créditos, sino que además les impone la carga de ejercer tal derecho dentro de plazos determinados, a los cuales el artículo 137 de la LGSC²⁹ les ha otorgado el carácter de perentorios³⁰. Como se indica en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución Nº 0377-2004/SCO-INDECOPI del 22 de junio de 2004, el carácter perentorio de los plazos regulados en la LGSC busca disuadir la incorrecta utilización de los procedimientos concursales y generar incentivos para que las partes actúen con diligencia y adopten oportunamente las decisiones empresariales correspondientes en el marco de negociación de la Junta de Acreedores³¹.

Aunque la LRP no contenía una disposición expresa que señalara el carácter perentorio de los plazos establecidos para la toma de acuerdos en Junta de Acreedores, dicha norma, al igual que la LGSC, prevé la generación de consecuencias legales que operan ante el incumplimiento de los referidos plazos. Así, ante la falta de instalación de la Junta o la toma de decisiones oportunas sobre el destino de la empresa en concurso y la aprobación del respectivo Plan de Reestructuración o Convenio de Liquidación en los plazos previstos a tal efecto, ambas leyes establecen la necesaria intervención de la Comisión en el proceso³², disponiendo la liquidación del patrimonio en concurso

²⁹ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 137.- Plazos máximos para la tramitación de procedimientos concursales**
(...)

137.3 Los plazos previstos en la Ley son perentorios e improrrogables. Esta disposición se aplica tanto a los plazos procesales como a aquellos que imponga el deber de ejecución de actuaciones a cualquiera de los sujetos del procedimiento concursal.

³⁰ Para Cabanellas el término perentorio o improrrogable es “el período de tiempo durante el cual deben practicarse necesariamente ciertas actuaciones judiciales, so pena de la consiguiente caducidad, con la expresa prohibición de no poder superar el vencimiento legal o judicial establecido (...) Los términos improrrogables no pueden suspenderse, ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución, ni por ningún otro motivo, y sólo fuerza mayor que impida utilizarlos, podrán suspenderse durante su curso. Una vez transcurridos los términos improrrogables, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni acuse de rebeldía (...) El término improrrogable es conocido con las denominaciones coercitivas de fatal y de rigor. El género opuesto, y que predomina en el procedimiento civil, es el término prorrogable“. En: CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. Vigésima sexta Edición. Buenos Aires: Heliasta, 1998, p. 50.

³¹ En dicho acto administrativo se precisó también que la perentoriedad de los plazos no sólo significa que los acreedores deban actuar diligentemente para adoptar decisiones de manera oportuna, sino también la exigencia que la autoridad concursal adecue su actuación a los principios de celeridad y simplicidad que orientan el procedimiento administrativo, efectuando los actos procesales que les corresponde dentro de los plazos que la ley ha establecido en cada caso concreto.

³² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL, Artículo 82.- Conducción del procedimiento por la Comisión.-** Si luego de las convocatorias a Junta de Acreedores, ésta no se instalase, la Comisión dispondrá la disolución y liquidación del insolvente. Igualmente se procederá si instalada la Junta, ésta no M-SDC-02/1C

y asumiendo la conducción de dicho proceso, a fin de evitar que la inacción o el desinterés de las partes en impulsar el proceso afecte indebidamente los legítimos intereses de la masa de acreedores y del deudor.

La resolución expedida por la Comisión declarando la liquidación de oficio del patrimonio en concurso, en tanto acto administrativo que goza de los principios de ejecutividad y ejecutoriedad, debe cumplirse inmediatamente aún cuando sea recurrida por las partes, en aplicación del artículo 216 de la Ley del Procedimiento Administrativo General³³. Por tanto, el trámite del proceso liquidatorio ordenado por la autoridad administrativa no se afecta por la interposición de recursos contra su pronunciamiento, cuyos efectos sólo pueden ser suspendidos por la autoridad a quien compete resolver el recurso, en caso se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 216 de la ley antes citada.

Esta misma línea sigue la normatividad vigente, pues el artículo 117 de la LGSC dispone que la interposición de cualquier recurso impugnatorio no suspende la ejecución del acto impugnado, sin perjuicio de lo cual la autoridad a quien compete resolver dicho recurso puede suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución de la resolución recurrida, siempre que medien razones atendibles.

Atendiendo a lo señalado, la Sala considera que la interposición de impugnaciones de acuerdos de Junta de Acreedores y de recursos administrativos contra resoluciones expedidas en el marco de procesos de liquidación iniciados al amparo de las normas concursales no limita el desarrollo ordinario de tales procesos en sus etapas correspondientes, pues dada la especial naturaleza de los procesos concursales y de los acuerdos que se toman bajo el marco de negociación de la Junta de Acreedores, el régimen

tomase acuerdo sobre el destino del insolvente o no se aprueba el Plan de Reestructuración, no se suscribe el Convenio de Liquidación, conforme a lo establecido en los artículos 35, 53 y 61, respectivamente de la presente Ley.

LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 96.- Disolución y liquidación iniciada por la Comisión

96.1 Si luego de la convocatoria a instalación de Junta, ésta no se instalase, o instalándose, ésta no tomase acuerdo sobre el destino del deudor, no se aprobara el Plan de Reestructuración, no se suscribiera el Convenio de Liquidación o no se designara un reemplazo del liquidador renunciante en los plazos previstos en la Ley, la Comisión, mediante resolución, deberá disponer la disolución y liquidación del deudor. Un extracto de la citada resolución será publicado por la Comisión en el diario oficial El Peruano por una única vez. Excepcionalmente, cuando a criterio de la Comisión el reducido número de acreedores no amerite la realización de la publicación señalada, la Comisión notificará la resolución mencionada al deudor y a cada uno de los acreedores reconocidos por ésta.

³³ **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 216°.- Suspensión de la ejecución**

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b. Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. (...)

legal privilegia la acción organizada de los agentes privados e incentiva la negociación de los acreedores en Junta como medio de solución del concurso, bajo el marco de procesos concursales céleres y expeditivos que coadyuven a maximizar el valor del patrimonio en crisis y, de ese modo, garantizar una eficiente recuperación de los créditos adeudados. Ello, sin perjuicio de la obligación que recae en la autoridad de resolver los pedidos y recursos dentro de los plazos establecidos legalmente.

Por tanto, en el presente caso no se aprecia la existencia de vicios en el trámite del proceso de liquidación de Transportes Las Dunas que acarree la nulidad del mismo, motivo por el cual corresponde confirmar la Resolución N° 2797-2004/CDCO-ODI-UDP que declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por el señor Nano, modificando dicho acto administrativo en sus fundamentos.

Finalmente, atendiendo a que la presente resolución interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación vigente, corresponde declarar que ésta constituye un Precedente de Observancia Obligatoria en la aplicación del principio que se enuncia en la parte resolutive, por lo que corresponde oficiar al Directorio del INDECOPI para que ordene la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, de conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807³⁴.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución N° 2796-2004/CDCO-ODI-UDP emitida el 28 de setiembre de 2004 por la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales en la Universidad de Piura con sede en Lima, que declaró improcedente el pedido formulado por el señor Carpentier James Nano Bermúdez para que se declare la nulidad del proceso de liquidación de Empresa de Transportes y Turismo Las Dunas S.A. en Liquidación, modificando dicho acto administrativo en sus fundamentos.

SEGUNDO: de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, declarar que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en la aplicación del siguiente principio:

“De conformidad con los artículos I, II y III del Título Preliminar de la Ley

³⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, Artículo 43.-** Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuere el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

El Directorio del Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el diario oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCIÓN Nº 0609-aa/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 089-2000/CRP-ODI-CCPL

General del Sistema Concursal, el sistema concursal peruano privilegia la acción organizada de los acreedores e incentiva la negociación entre éstos y el deudor como medio de solución del concurso, bajo el marco de procesos céleres y expeditivos que coadyuven a maximizar el valor del patrimonio en crisis y, de ese modo, garanticen, entre otros fines, una eficiente recuperación de los créditos adeudados. En este escenario, la Junta de Acreedores es el órgano que sirve para el desarrollo de las negociaciones que deben llevar a cabo las partes, al que se le confiere atribuciones excepcionales para que se constituya en el instrumento fundamental de formación de la voluntad colectiva de la masa de acreedores.

En aplicación de los artículos 55 y 119 de la Ley General del Sistema Concursal, los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores a través de las mayorías establecidas legalmente tienen efecto vinculante para todos los partícipes del proceso y se ejecutan de manera inmediata a su aprobación, de forma que la puesta en práctica de las medidas adoptadas por dicho órgano deliberativo coadyuve al efectivo pago de las obligaciones y permita que la solución de la crisis patrimonial del deudor se produzca dentro de un contexto de distribución eficiente de los perjuicios originados por la crisis.

Asimismo, de conformidad con el artículo 117 de la Ley General del Sistema Concursal, las resoluciones expedidas por la Comisión en el marco de procesos de liquidación iniciados al amparo de las normas contenidas en dicha Ley deben cumplirse inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que puedan promover las partes del proceso. Ello, con el objeto de evitar que el proceso concursal sufra dilaciones que afecten el valor del patrimonio en concurso y, con ello, las legítimas expectativas de cobro de los acreedores.

Por tanto, atendiendo a la especial naturaleza de los procedimientos concursales y de los acuerdos que se toman bajo el marco de negociación de la Junta de Acreedores, la interposición de impugnaciones de acuerdos de Junta de Acreedores y de recursos administrativos contra resoluciones expedidas en el marco de procesos de liquidación iniciados al amparo de la Ley General del Sistema Concursal no limita el desarrollo ordinario de tales procesos, los cuales deben proseguir en sus etapas correspondientes en beneficio de la masa de acreedores que integran el concurso”.

TERCERO: solicitar al Directorio del INDECOPI que ordene la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Francisco Rojas Leo, Sergio Alejandro León Martínez, José Alberto Oscátegui Arteta y Luis Bruno Seminario de Marzi.

**JUAN FRANCISCO ROJAS LEO
Presidente**